

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : C-2310-2018
CARATULADO : GORDILLO/HAWAS

Copiapó, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha 29 de agosto de 2018, folio 1 de la carpeta virtual, comparece don **Carlos Gordillo Santana**, chileno, casado, Ingeniero en Minas, domiciliado en Avenida Juan Martínez N° 35, Copiapó, deduciendo demanda en juicio sumario de nulidad de las concesiones mineras de explotación que más adelante se indican, del grupo de pertenencias mineras denominadas "**BOTÁNICA 38, 1 AL 10**", en contra de don **Elías Hawas Isa**, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad N° 3.606.052-2, domiciliado en calle Los Carreras N° 541, ciudad de Copiapó.

Para cimentar su postulación, indica que en los autos Rol N° **V-332-2010**, del **3° Juzgado de Letras de Copiapó**, tramitó la constitución de sus pertenencias mineras denominadas "**San Pedro 1 al 10**"; la manifestación fue presentada el **8 de enero de 2010**, y fue inscrita a fojas 589 N° 475, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, del año 2010.

Indica que el **12 de agosto de 2010**, se solicitó la mensura de las pertenencias mineras, con una superficie total de 100 hectáreas. Luego, **5 de marzo de 2011**, se efectuó la operación, ocasión en la cual se mensuraron 10 pertenencias, con una superficie total de 100 hectáreas y, con fecha **10 de septiembre de 2014**, el Tribunal dictó sentencia declarando constituidas a su favor las pertenencias mineras "**San Pedro 1 al 10**".

Asevera que para finalizar los trámites de consolidación del título minero, el acta de mensura y la sentencia constitutiva de las pertenencias mineras "**San Pedro 1 al 10**", se inscribieron a fojas 3.935 N° 985, en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2014, la que se mantiene vigente.

Argumenta que pese a que su parte manifestó, solicitó mensura y realizó tal operación con mucha anterioridad, el demandado ha logrado constituir sus pertenencias mineras con anterioridad a las pertenencias mineras "**San Pedro 1 al 10**", no obstante que la manifestación, solicitud de mensura y su mensura son posteriores, situaciones que han sido previstas y resueltas expresamente por el legislador minero.

En efecto, prosigue, el demandado señor Elías Hawas Isa, sólo con fecha **18 de mayo de 2012**, solicitó ante el 1° Juzgado de Letras de Copiapó, en la causa Rol N° V-1255-2012, mediante la presentación de la respectiva manifestación que da origen a su concesión, que se le otorgara la concesión de explotación denominada "**Botánica 38, 1 al 10**", sobre una superficie de 100 hectáreas, manifestación que fue inscrita a fojas 4.566, N° 3.362, del Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas de Copiapó, del año 2012. Luego, el **21 de diciembre de 2012**, solicitó mensura de 10 pertenencias que manifestara, con una superficie total de 100 hectáreas. Posteriormente, el **8 De Agosto De 2013**, el demandado efectuó la mensura de las referidas pertenencias mineras.

Explica que al desarrollar su mensura, el demandado mensuró la cantidad de 10 pertenencias con una superficie total de 100 hectáreas, las que finalmente se constituyeron con el



nombre de **"BOTÁNICA 38, 1 AL 10"**, mediante sentencia dictada por el 1° Juzgado de Letras de Copiapó, el **8 de agosto de 2014**, en los autos Rol N° V-1255-2012.

Refiere que, dado lo anterior y ante el hecho cierto y objetivo que **solicitó mensura** de sus pertenencias mineras **"San Pedro 1 al 10"**, con fecha **12 de agosto de 2010**, mientras que el demandado hizo lo propio en relación a sus pertenencias **"Botánica 38, 1 al 10"** el **21 de diciembre de 2012**, esto es, en forma muy posterior, por lo que de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 72 del Código de Minería, la fecha de ejecución de la mensura de sus pertenencias se presume de Derecho como anterior a las pertenencias mineras de la demandada.

Indica que el terreno comprendido por la concesión de explotación constituida **"Botánica 38, 1 al 10"**, abarca y se superpone con el terreno comprendido dentro de la mensura de las pertenencias mineras **"San Pedro 1 al 10"**, por lo que se ha configurado una causal de nulidad que se conforma y enmarca en el supuesto fáctico de la hipótesis del artículo 95 N° 6 del Código de Minería.

Sostiene que la antedicha superposición queda de manifiesto y se puede observar al comparar las coordenadas UTM de las respectivas mensuras. El abarcamiento y sobreposición antes aludida, según ofrece demostrar.

Enseguida, transcribe las coordenadas UTM de las dos pertenencias, a saber:

San Pedro 1 al 10

Vértices	UTM Norte (mts.)	UTM Este (mts.)
L1	6.973.000	349.000
L2	6.973.000	350.000
L3	6.972.000	350.000
L4	6.972.000	349.000

"Botánica 38, 1 al 10",

Vértices	UTM Norte (mts.)	UTM Este (mts.)
L1	6.972.700	349.000
L2	6.972.700	350.000
L3	6.971.700	350.000
L4	6.971.700	349.000

Transcribe, después, las coordenadas UTM del área de superposición, como sigue:

Vértices	UTM Norte (mts.)	UTM Este (mts.)
L1	6.972.700	349.000
L1	6.972.700	350.000
L1	6.972.000	350.000
L1	6.972.000	349.000

La comparación anterior deja en evidencia la colisión de intereses y/o superposición, de lo que aparece un área de superposición parcial de 70 hectáreas.

Enseguida, grafica la superficie de superposición de cada una de las pertenencias en particular.

A continuación, bajo el epígrafe "El Derecho", trae a colación el inciso 2° del artículo 4° de la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras N° 18.097 y 27 del Código de Minería, que en parte transcribe, para afirmar que en la especie se configura la causal de nulidad del N° 6 del artículo 95 del Código de Minería, sosteniendo que solicitó mensura de las pertenencias mineras



"San Pedro 1 al 10", con fecha 12 de agosto de 2010, mientras que el demandado solicitó la mensura de sus pertenencias mineras "Botánica 38, 1 al 10" el 21 de diciembre de 2012, esto es, en forma posterior, por lo que con arreglo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 72 del Código de Minería, se presume de derecho que la fecha de ejecución de la mensura de las pertenencias mineras "San Pedro 1 al 10", es anterior a la de las pertenencias mineras "Botánica 38, 1 al 10".

Agrega que no cabe duda que la mensura presentada por su parte se presume de derecho anterior a la del demandado, por lo que se ha configurado la causal de nulidad del artículo 95 N° 6 del Código antes citado.

La superposición y abarcamiento detallados, conforme expresamente lo dispone la norma recién referida, hace que la concesión minera del demandado se encuentre viciada de nulidad, hallándose legitimado –el actor-, para accionar por encontrarse afectada de superposición su mensura, cuya fecha de ejecución se presume de derecho anterior a la fecha presunta de la primera, a lo dice se debe agregar que el demandado perdió su derecho preferente a mensurar sus pertenencias en beneficio de su parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso 1°, relacionado con el artículo 61 N° 2 del Código de Minería, puesto que el demandado no presentó demanda de oposición obligatoria.

Enseguida, dice que su interés existe y es actual, desde que sus pertenencias fueron mensuradas con anterioridad a las del demandado, subsistiendo a la fecha.

Acto seguido, aborda lo relativo a la vigencia de su acción, aseverando que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 96 del Código de Minería, al haberse publicado el extracto de la sentencia constitutiva de las pertenencias "Botánica 38, 1 al 10" el 1 de septiembre de 2014, la acción no está prescrita.

Pide, en mérito de las disposiciones legales que cita, se tenga por interpuesta demanda de nulidad de las pertenencias mineras denominadas **Botánica 38, 1**", "**Botánica 38, 2**", "**Botánica 38, 3**", "**Botánica 38, 4**", "**Botánica 38, 5**", "**Botánica 38, 6**", "**Botánica 38, 7**", "**Botánica 38, 8**", correspondiente al grupo de pertenencias mineras denominado "**Botánica 38, 1 al 10**", en contra de su propietario don **Elías Hawas Isa**, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, resolviendo:

1.- Que se declara la nulidad de las pertenencias mineras denominadas "Botánica 38, 1", "Botánica 38, 2", "Botánica 38, 3", "Botánica 38, 4", "Botánica 38, 5", "Botánica 38, 6", "Botánica 38, 7", "Botánica 38, 8", correspondiente al grupo de pertenencias mineras denominada "**Botánica 38, 1 al 10**", de propiedad del demandado, todas ellas por haberse constituido la pertenencia abarcando con su mensura terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra mensura cuya fecha de ejecución se presuma anterior a la fecha presunta de aquélla, con arreglo al inciso segundo del artículo 72.

2.- Que se ordena cancelar toda inscripción que en relación a dichas pertenencias mineras se haya practicado en el Conservador de Minas de Copiapó, especialmente disponer la cancelación de la respectiva inscripción de la sentencia constitutiva y del acta de mensura que, respecto de las concesiones mineras "**BOTÁNICA 38, 1 AL 10**", corre a fojas 4.013 vuelta, N° 1.002, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año 2014.

3.- Que se condena en costas a la demandada.



El 10 de septiembre de 2018, folio 12, se notificó la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 20 de septiembre de 2018, folio 15, se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación de estilo, a la que concurrieron ambas partes, debidamente representadas. En esa oportunidad, por la actora se ratificó la demanda, en tanto que mediante escrito de folio 13, que se ordenó formar parte del comparendo, se apersonó al controvertido don **Juan Francisco Pumpin Bravo**, abogado, en representación de don **Elías Hawas Isa**, factor de comercio, cédula nacional de identidad N° 3.606.052-2, ambos con domicilio en calle Los Carrera N2 541, Copiapó, quien contestando opuso la excepción perentoria de prescripción, reservándose la demandante el plazo para contestar. Seguidamente, se efectuó el llamado a conciliación de rigor, el que no prosperó,

Por medio de escrito presentado el 24 de septiembre de 2018, folio 16, se evacuó por la actora el traslado de la excepción de cosa juzgada promovida de contrario en la audiencia recién referida, por los fundamentos que allí se dice, los que serán abordados en extenso en lo considerativo.

Con fecha 26 de septiembre de 2018, folio 17, se recibió la causa a prueba, interlocutoria de la que se notificó por escrito el actor, según se lee del folio 18 y al demandado se lo notificó por cédula el 22 de noviembre de 2018, conforme se lee del folio 20. La referida interlocutoria fue objeto de reposición por la demandante, en el primer otrosí de su escrito de folio 18, arbitrio que luego de la tramitación de rigor, fue acogido en los términos de lo dicho en la resolución de folio 3 del cuaderno electrónico separado de reposición, con fecha 29 de noviembre de 2018.

Con fecha 7 de noviembre del año en curso, folio 57, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a la excepción de prescripción:

Primero: Que mediante su presentación de folio 13, de 19 de septiembre del año pasado, que se ordenó formar parte de la audiencia de contestación y conciliación, don por la demandada se opuso la excepción de prescripción de la acción de nulidad de concesión minera deducida de contrario, solicitando se la acoja y se rechace la demanda en todas sus partes y se declaren extinguidas las pertenencias mineras "**San Pedro 1 al 10**", todo con costas.

Para cimentar su defensa, explica que concesión minera de explotación "**Botánica 38, 1 al 10**" de propiedad de su representado, se constituyó por sentencia definitiva de 8 de agosto de 2014, dictada por el 1º Juzgado Civil de Copiapó, en los autos rol V-1.255-2012, que fue debidamente inscrita a fojas 4.013 vuelta número 1.002 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó correspondiente al año 2014, y el extracto de la misma fue publicado con fecha 01 de septiembre de 2014.

Durante el proceso de constitución de las concesiones "**Botánica 38, 1 al 10**", se solicitó mensura el día 21 de diciembre de 2012, proveyéndose la positivamente el 28 de diciembre de 2012, lo que se publicó en el Boletín Oficial de Minería el 14 de enero de 2013, sin que la demandante se haya opuesto a esa petición, por lo que reservó sus derechos derivados de una solicitud de mensura anterior, para ser ejercidos posteriormente por vía de nulidad.



Refiere que de forma paralela al proceso concesional de las pertenencias de su representado, se constituyó la concesión de explotación **"San Pedro 1 al 10"**, de propiedad de la demandante.

Enseguida alega que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Minería, las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la publicación de extracto a que se refiere el artículo 90.

Afirma que el plazo de 4 años para ejercer la acción de nulidad de las concesiones **"Botánica 38, 1 al 10"**, debe contabilizarse desde el 1 de Septiembre de 2014, fecha de publicación del extracto de su sentencia constitutiva, en tanto que su representado fue notificado de la demanda en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha **10 de septiembre de 2018**, esto es, cuatro años y nueve días después de la fecha de publicación recién referida, por lo que resulta evidente que la acción de nulidad se encuentra prescrita.

Explica, seguidamente, que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que el artículo 2.518 dispone que la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe civilmente por la "demanda judicial", salvo los casos enumerados en el artículo 2.503 (que también se refieren a demandas), a diferencia del inciso 12 de este último artículo que, en relación con la interrupción civil de la prescripción adquisitiva alude a cualquier "recurso judicial" intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor, sin embargo al señalar los casos en que no obstante ellos no se interrumpe la prescripción, se refiere a la demanda judicial precisamente y en efecto previene que no hay interrupción si la demanda no es notificada en forma legal (RDJ LXXXIII, sec. 1ª, p. 46).

Arguye que del razonamiento del más alto Tribunal del país resulta claro que lo que interrumpe la prescripción extintiva de la acción de nulidad, es justamente la notificación legal de la demanda, no bastando con la mera presentación de la misma para producir el efecto interruptor, ya que si la demanda no ha sido legalmente notificada dentro de 4 años contados desde la publicación del extracto de la sentencia constitutiva de la concesión demandada en autos, **"Botánica 38, 1 al 10"**, no se ha interrumpido la prescripción.

Enseguida, razona que pretender que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción de la acción de nulidad implicaría que la demandante, con la sola presentación de la demanda, pueda extender a su arbitrio la superposición de concesiones más allá de cuatro años, hasta que decida notificar la demanda. Claramente el legislador ha querido prevenir lo anterior, estableciendo el plazo fatal de cuatro años para trabar la litis respecto de la nulidad de una determinada concesión, permitiendo así fijar un límite cronológico determinado y cierto más allá del cual no puede existir superposición de dos concesiones mineras.

Sostiene que lo anterior se ve ratificado por la disposición del artículo 96 del Código de Minería, que establece como sanción a la inactividad del legitimado activo para intentar la nulidad, el que sus concesiones se extingan, no permitiendo por consiguiente que subsista la superposición de concesiones más allá del plazo de prescripción de la acción de nulidad.

Delibera que, en el caso de autos, el concesionario de **"San Pedro 1 al 10"** no se opuso a la mensura de **"Botánica 38, 1 al 10"**, por lo que la única forma de alegar su derecho preferente era la de interponer y notificar la demanda de nulidad dentro de cuatro años contados desde la



fecha de publicación del extracto de la sentencia constitutiva de dicha concesión, hecho que como consta del mérito del proceso, no ha se ha verificado.

Pide, se tenga por interpuesta excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad intentada en contra de las concesiones mineras de explotación denominadas "**Botánica 38, 1 al 10**", de propiedad de su representado, acoja la excepción de prescripción rechazando la demanda en todas sus partes y declare extinguidas las pertenencias mineras "**San Pedro 1 al 10**", todo con costas.

Segundo: Que al contestar el traslado que en relación a la excepción en estudio se le concedió, el actor, mediante su escrito de folio 16, abogó por el rechazo de la particularidad en glosa, por improcedente e infundada.

En pos de justificar su tesis, sostiene que los fundamentos legales que esgrime el demandado para afirmar y deducir la excepción perentoria de prescripción, radican en lo establecido en el artículo 96 inciso 1° del Código de Minería, básicamente por haberse notificado la respectiva demanda transcurridos los 4 años contemplados en el precitado artículo, proposición que, según dice, ya se encuentra superada, de acuerdo a lo establecido por la Excelentísima Corte Suprema, la cual, ha asentado la correcta aplicación e interpretación de las normas legales que regulan la institución de la interrupción civil de la prescripción extintiva.

Continúa aseverando que el asunto que aquí se plantea es determinar el momento en el cual se interrumpe el plazo de prescripción extintivo de la acción de nulidad minera, referido en el artículo 96 del Código de Minería, más específicamente, si esto acontece con la notificación de la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2018, o bien, con la sola interposición de aquella, lo que aconteció el 29 de agosto de 2018, y dado que no existen reglas especiales acerca de la interrupción, debe recurrirse al derecho común.

En esa senda, indica que para resolver este asunto jurídico, es necesario considerar las reglas atinentes. Por una parte, el artículo 2518 del Código Civil indica que: "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503", lo que permite desde sostener que, salvo en los casos enumerados en el artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción.

Argumenta, después, que tal como lo plantea la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de fecha 31 de mayo de 2016, Rol Ingreso N° 6900-15, considerando 5°, "No parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del proceso, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción. Esto se refuerza si consideramos que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva, sin que haya necesidad de notificación de la demanda".

Al respecto, el autor y profesor Ramón Domínguez Águila, sostiene que, "Habrà de reconocerse, sin embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea



la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente". (Domínguez Águila, Ramón. La prescripción extintiva, Santiago, Jurídica, 2004, p. 263).

Continua con el análisis de la citada sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, invitando al cambio jurisprudencial en el tópicico en estudio, transcribiendo los párrafos en que en esa sentencia se razona acerca de por qué ha de obrarse así, señalando al respecto que "Considerado lo anterior es tiempo de variar el criterio mayoritario que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aún devengándose el plazo de prescripción. Esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien detenta un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 N° 1, ambos del Código civil".

En base a ese postulado, prosigue indicando que el artículo 2503 del Código Civil no expresa en qué momento debe notificarse el recurso judicial, pues entendiendo que hay dos efectos, uno sustantivo y otro procesal, bien podría practicarse la gestión en cualquier época -teniendo en cuenta los plazos legales especiales que correspondan-, ya que no la determina, limitándose únicamente a expresar que debe notificarse, de lo que concluye que entender que la interrupción civil de la prescripción se produce desde que el acreedor o demandante sale de su pasividad o negligencia e intenta una acción judicial manifestando su intención de hacer valer un derecho basta para interrumpir la prescripción, considerando los fundamentos de ambas instituciones. En tanto, la notificación es una condición procesal de la interrupción, para poder hacerla exigible. Lo anterior trae una serie de ventajas prácticas, considerando que en ocasiones la determinación del domicilio de una persona resulta complicado, y dilata la realización de la diligencia y pondría en riesgo el efecto de la interrupción civil de la prescripción, situación que no es menor considerando los alcances de certeza que brinda ella. A contrario sensu, la doctrina asentada en el reciente fallo de nuestra Corte Suprema, impide el riesgo ya expresado, siendo la opción más apropiada aplicable a la praxis, e incluso brinda un apoyo real al actor, y no le impone una obligación procesal que importaría un obstáculo para exigir una pretensión.

Por último, adiciona que la Excma. Corte Suprema es tajante y rotunda al establecer en el fallo antes señalado que: "La correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción".

En conclusión, alega, no es necesario legalmente ni es requisito exigido por el legislador, para que opere la institución de la interrupción civil de la prescripción, la notificación válida dentro del plazo, basta que el actor interponga la demanda de nulidad minera dentro del plazo de 4 años, para poder interrumpir la prescripción, aunque el libelo se haya notificado posteriormente, de modo que, eEn el caso de autos, la demanda de nulidad de las concesiones



minerías "Botánica 38, 1 al 10", fue presentada por esa parte el día 29 de agosto de 2018, vale decir, dentro del plazo legal establecido en el artículo 96 del Código de Minería, y en consecuencia, no existe tal prescripción de la acción de nulidad alegada por la parte demandada en su escrito de contestación.

Pide, se sirva tener por contestado y evacuado el traslado que le fue conferido el 20 de septiembre del presente, solicitando que la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción de nulidad minera alegada por el demandado, sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que para resolver sobre el destino de la defensa de la demandada, en primer lugar debe tenerse en cuenta que la determinación del hecho o acto procesal que determina la interrupción de la prescripción no es un hecho pacífico, incluso entre las mismas Salas en cuyo funcionamiento se divide la Excma. Corte Suprema de Justicia resuelven de manera disímil. En efecto, su Cuarta Sala adscribía a la tesis que bastaba la interposición de la acción para que se produjese la interrupción del cómputo del plazo necesario para que el instituto de clausura se opere, en tanto que su Primera Sala, abraza el criterio opuesto, o sea, que para ello es menester la notificación legal del libelo pretensor, lo que se puede advertir del estudio de las resoluciones de cada una de ellas.

Cuarto: Que no obstante lo dicho, este sentenciador ha mantenido una postura constante al respecto, en orden a que la simple interposición de la demanda no tiene la virtud de interrumpir el cómputo del término de prescripción.

Que para razonar de ese modo, se tiene en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva o liberatoria constituye un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Este concepto es reforzado por el inciso 1º del artículo 2514 del mismo Código, precepto en el que se insiste que esta clase de prescripción exige solamente el lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido esas acciones.

Entonces, para que opere la prescripción son exigencias: la inactividad del acreedor o demandante, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular y que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley establece, de lo que resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor o demandante que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor o demandado pues, acogiéndose a tal institución, puede eximirse del cumplimiento de la obligación que le correspondía.

Que a los dichos requisitos deben agregarse que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente quepa la posibilidad que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desea aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida ni renunciada. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, al igual que en la prescripción adquisitiva, el transcurso del tiempo para que opere la prescripción extintiva puede suspenderse o interrumpirse en virtud de los motivos que únicamente señala la ley; tratándose de la interrupción, el legislador la ha previsto de dos tipos: natural y civil.

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en su artículo 2503. De acuerdo a la opinión doctrinaria y jurisprudencial dominante, es la notificación



judicial de la demanda la que produce el efecto interruptivo, lo que se desprende del N° 1 de esta última norma, en virtud de la cual no puede alegarse la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal. Por otra parte, del artículo 2518 en relación con el 2503 del citado cuerpo legal, especialmente de lo previsto en el numeral primero, se deduce que al verificarse la notificación de la demandada se entiende producida la interrupción civil de la prescripción.

Quinto: Que así lo ha entendido mayoritariamente la Excma. Corte Suprema de Justicia, según se puede ver de las sentencias dictadas el dos de junio de dos mil dieciséis, en los autos Rol N° 37.023-2015; de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en los autos Rol N° 19.083-2015; de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en los autos Rol N° 13.345-2015 y veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en los autos Rol N° 12.018-2015, todos de la Primera Sala Civil, en los que se deja ver que es precisamente la notificación legal de la demanda la que produce la interrupción civil de la prescripción. Más contemporáneamente, esa misma Sala, manteniendo su criterio dictó sentencia en ese mismo sentido con fecha 25 de septiembre de año en curso, en los autos Rol N° 2287-2019. Lo propio hizo su Segunda Sala, con fecha 12 de septiembre de 2019, en el ingreso de Corte N° 13.143-2018 y, a igual conclusión llegó la Cuarta Sala del máximo tribunal en sentencia de 31 de julio de 2019, en los autos rol 6421-2018.

Que para el sentenciador, razonar en contrario redundaría en que los fines de certeza jurídica y estabilidad del derecho que el instituto en glosa brinda sean trastocados. En efecto, y a vía de ejemplo, en un plazo de prescripción de cinco años como el que contempla el artículo 2515 del Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria, de seguirse la tesis de la actora, bastaría que la demanda se presentara el día anterior a que tal lapso se verificara, para que se entendiera que se interrumpió civilmente la prescripción, comenzando a correr nuevamente ese tiempo de cinco años -tal como también lo ha aseverado la Excma. Corte Suprema-, hallándose entonces facultado el demandante para hacer notificar su libelo pretensor el día anterior al cumplimiento del nuevo plazo de cinco años, con lo que se aumenta artificiosamente el primitivo lapso a casi diez años, lo que contraviene la intención y el espíritu del legislador al estatuir la prescripción, prolongando innecesariamente la latencia de los conflictos jurídicos suscitados en el orden temporal, ya que el deudor recién tendría la certeza de su derecho computando casi al doble los términos que para cada caso en particular ha señalado el legislador, contraviniendo el ser mismo del derecho, en cuanto propulsor de la paz social.

Sexto: Que a los fundamentos que recién se han expresado, ha sido la propia Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema la que, variando su postura anterior, en el fallo de mayoría citado en el motivo anterior -sentencia de 31 de julio de 2019, en los autos rol 6421-2018-, adscribió a la tesis por la que aquí este sentenciador se viene inclinando, al señalar en los basamentos que el tribunal hace suyos y más abajo copia, para una mejor comprensión del asunto en estudio, señalando:

“Noveno: Que la interrupción civil del curso del término legal necesario para declarar la prescripción extintiva, según lo señala el artículo 2518 del Código Civil, se produce por la demanda judicial, salvo que concurren los casos enumerados en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, que son los siguientes: 1° si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; y 3° si el demandado obtuvo sentencia de absolución. Pues



bien, la interpretación correcta de dichas normas es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, porque pretender que es la sola presentación del libelo, pero supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría sólo cuando decida que se lleve a cabo la notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente, en segundo lugar, no se entendería la excepción del número 1 del artículo 2503 ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno y, en tercer lugar, porque con dicha postura se estaría dotando a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce, pues, en definitiva, habría que entender que si una demanda, v. gr., se presentó con la data de la presente sentencia y se notifica el 25 de julio de 2028, la interrupción civil se produjo en la primera fecha, esto es, casi once años antes; situación que sería plenamente factible, porque nuestra legislación no consagra una norma similar a la del inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso colombiano, que señala, lo siguiente: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", o a la del artículo 2892 del Code Civil du Québec, que establece que el plazo para notificar una demanda presentada antes de expirar el plazo de prescripción, es de sesenta días contados desde el vencimiento de dicho término legal. En el mismo sentido, el Novo Código de Processo Civil de Brasil, contempla en su artículo 240, acápite primero, la regla que la interrupción de la prescripción, operada por el despacho que ordena la citación, se retrotraerá a la fecha de presentación de la acción. En el apartado segundo, señala que le incumbe al actor adoptar, dentro del plazo de diez días, las providencias necesarias para viabilizar la citación, bajo pena de no aplicarse lo dispuesto en el primer párrafo citado. Lo señalado se traduce en desconocer el modo de extinguir las acciones judiciales a que se hace referencia, con ello, sus instituciones afines, por las razones que se indicarán.

Además, no notificar la demanda constituye un obstáculo insalvable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a la desidia del demandante, pues no es posible que se invoque como argumento la imposibilidad de practicarla, por ser inubicable el demandado, dado que existen herramientas procesales para superar dicho escollo -la notificación de que trata el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y la designación de un defensor de ausentes-, y es precisamente la pasividad o indolencia del actor el fundamento de una de las situaciones a que alude el número 2 del artículo 2503 del Código Civil, a saber, el abandono de la instancia hoy del



procedimiento, con la diferencia que esta institución de naturaleza procesal sanciona la negligencia del demandante por no realizar las gestiones útiles para hacer avanzar el procedimiento hasta su conclusión normal. Tratándose de las otras situaciones que señala dicha norma legal -desistimiento de la demanda y dictación de una sentencia absolutoria-, que presentándose del mismo modo obstan a que opere la interrupción civil, implican, necesariamente, que al demandado se le dio noticia que se interpuso una demanda en su contra para obtener que cumpla su obligación y, obviamente, no puede provocar el efecto a que se hace referencia por la actitud voluntaria asumida por el actor, ya que el desistimiento genera, conforme lo establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la extinción de las acciones a que él se refiere, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin. En lo que concierne al segundo caso, porque el actor no logró acreditar los presupuestos de su pretensión. A lo señalado, se debe agregar la postura asumida por el legislador en el artículo 100 de la Ley N° 18.092, que dispone "... que la prescripción se interrumpe con la notificación judicial de la demanda...". Obviamente, hay diferencia en la terminología que utiliza, en relación al artículo pertinente del Código Civil, lo que no autoriza concluir que sólo en este caso el legislador exigió la notificación judicial de la demanda, pues la utilización de una precisa y directa lo fue para confirmar su criterio en orden a la necesidad de noticiar de la demanda para que se interrumpa el término legal necesario para declarar la prescripción. Arribar a una conclusión en sentido contrario, significaría que el legislador habría establecido una situación de excepción respecto de aquellos deudores cuya acreencia consta en una letra de cambio o en un pagaré, en relación a los cuya deuda está atestiguada en una escritura pública o privada, particularidad que de igual forma se debería hacer extensible a los acreedores, según sea el título en que se consigna el crédito.

Asimismo, corrobora lo que se sostiene, en el sentido que es la notificación de la demanda la que interrumpe el curso legal de la prescripción, los claros términos del inciso 2° del artículo 18 de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en la medida que señala "... pero los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda..."; pues significa que el legislador tratándose del cobro de cotizaciones previsionales, alteró, dado el bien jurídico protegido, expresamente la regla que asume que es la correcta, de lo contrario no se divisa la razón de sus términos.

Décimo: Que, no entenderlo de la manera como se postula, significaría que serían letra muerta las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales, como también la que autoriza al deudor a renunciar al derecho a alegar la prescripción extintiva, pues no obstante tener pleno conocimiento de la oportunidad en que empezó a correr el término legal necesario para que opere la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos ajenos, que no es sino a contar de



la época en que la obligación se hizo exigible, desconocería la oportunidad en que el plazo se interrumpió civilmente, al entenderse que ello ocurre con la mera presentación de la demanda, por lo tanto, nunca podría interrumpirlo naturalmente, ni tener la certeza si está solucionando una obligación natural, menos renunciar al derecho a alegar en juicio el medio de extinguir a que se hace referencia. Tampoco deducir una demanda en juicio ordinario solicitando que se declare la prescripción extintiva, por haber transcurrido el término legal. Lo anterior conduce a una situación paradójica, la instauración de instituciones que, en definitiva, es muy difícil o imposible que se configuren; sin perjuicio de que podría llegarse a una situación extrema, que nunca transcurra el plazo de que se trata si llegada la época de vencimiento de la obligación o el hecho que la genera, el acreedor deduce de inmediato la respectiva demanda, sin notificarla. Y lo más grave, es que no aplicarían solamente para aquellos insolventes cuyas deudas no constan en letras de cambio y pagarés, porque figurando en dichos instrumentos, aplica lo que dispone el artículo 100 de la Ley N° 18.092, con ello, todas las instituciones relacionadas con el modo de extinguir a que se hace referencia; contexto que autoriza colegir que el estado de incertidumbre que la prescripción extintiva pretende derrotar afectaría únicamente a los primeros y a quienes consintieron responder por aquéllos constituyendo una garantía real o personal, pues el artículo 2516 del Código Civil señala que "La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden".

Undécimo: Que, por otra parte, cuál es la razón de ser del artículo 2519 del Código Civil, que dispone que "La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1516", si para la postura asumida en la sentencia impugnada es suficiente que se interponga una demanda en que comparezcan todos los acreedores y/o se incluyan a todos los deudores, para entender que la interrupción se produjo.

Duodécimo: Que, en definitiva, la interrupción del plazo de prescripción se produce con la notificación de la demanda. En ese sentido, coincide con una mayoría doctrinal que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda. Así lo ha manifestado Ramón Domínguez Benavante ("Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial", en Boletín de la facultad de derecho y ciencias sociales, Córdoba, 1969, pp. 77-86); Alfredo Barros Errázuriz (Curso de Derecho Civil, Santiago, 1942, p. 311) y Ramón Meza Barros (De la prescripción extintiva civil, Santiago, 1936, p. 42). El argumento esencial para sustentar esta posición es lo previsto en el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, de manera que la ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de ésta. En consecuencia, no sólo resulta necesario notificar en forma válida sino que debe ocurrir antes que haya expirado el plazo de prescripción. Por consiguiente, el efecto interruptivo se produce con



la notificación sin que a la presentación de la demanda pueda asignársele esa consecuencia.

Así lo ha decidido esta Corte en los autos Roles N°s 9.221-2009, 93.002-2016, 12.238-2017 y 5.463-2018.

Que las razones antes dadas, que el sentenciador comparte y hace suyas, refuerzan la postura que a la se ha dicho adscribe.

Séptimo: Que expresado lo anterior, es preciso dejar asentado que entre los litigantes resultan pacíficos los siguientes hechos, que además, consta del mérito del proceso, a saber:

a).- que la sentencia constitutiva de la concesión “Botánica 38, 1 al 10” fue publicada en extracto el 1 de septiembre de 2014, época que, según previene el artículo 96 del Código de Minería, principia el cálculo del lapso de prescripción.

b).- que la acción fue impetrada por el demandante el 29 de agosto de 2018, y

c).- que la demanda se notificó el 10 de septiembre de 2018.

Que, como puede advertirse de lo que se viene diciendo, a la época de notificación de la demanda, el plazo de prescripción de 4 años que establece la norma citada en el exordio de este basamento se hallaba íntegramente cumplido, de ahí que la excepción deberá ser acogida, según así se ha de expresar en lo decisorio.

Octavo: Que en atención a que se hará lugar a la excepción de prescripción, facultado como se halla el tribunal por la disposición del N° 6 del artículo 170° del Código de Procedimiento Civil, se omitirá pronunciamiento acerca del fondo del asunto, por inconducente e innecesario.

Noveno: Que los elementos de convicción aportados por las partes al pleito y no analizados, en nada alteran lo decidido, pues ha bastado para resolver la litis lo alegado por las propias partes en sus escritos fundamentales.

Por lo relacionado, citas legales y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 86, 96 y 233 del Código de Minería; 2492, 2503, 2514 y 2518 del Código Civil y, 144, 160, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge la excepción de prescripción impetrada en lo principal del escrito de 19 de septiembre de 2018, folio 13 y, en consecuencia, se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 2310-2018.

Dictada por don Gabriel Patricio Aguilera Sazo, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en **Copiapó, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

